

RESOLUCION N. 04037

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 25 de octubre de 2018 al establecimiento de comercio **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 71 A - 24 , de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con la matrícula mercantil 2980487, propiedad del señor **CARLOS EMILIO REYES OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.395 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital.

Que resultado de la precitada visita, mediante el oficio de radicado SDA No. 2018EE308166 del 26 de diciembre de 2018, con constancia de recibido 11 de enero de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, requirió al señor **CARLOS EMILIO REYES OSPINA** propietario del establecimiento de comercio **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, para que efectuara el cumplimiento a los Decretos 442 de 2015 y 265 de 2016.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del Radicado SDA No. 2018EE308166 del 26 de diciembre de 2018, el día 10 de junio de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó segunda visita técnica al establecimiento de comercio **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**.

Que resultado de la precitada visita, mediante el oficio de radicado SDA No. 2019EE158684 del 15 de julio de 2019, con constancia de recibido del día 11 de septiembre de 2019, se requirió nuevamente al señor **CARLOS EMILIO REYES OSPINA** propietario del establecimiento de comercio **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento al oficio de radicado SDA No. 2019EE158684 del 15 de julio de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizo tercera Visita Técnica el día 05 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**.

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 09730 del 23 de octubre de 2020**, en el que se concluye que: *“el establecimiento MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ (...) de quien es representante legal el señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 17.176.395, ubicado en la AK 96 71 A 24 a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas.”*, evidenciando con esto un presunto incumplimiento al artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.

Que con base en lo concluido en el concepto técnico 09730 del 23 de octubre de 2020, esta Secretaría determinó que, si bien se expone un incumplimiento a las normas ambientales en materia de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital, por parte de del señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.395, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, por lo que en los términos del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, impuso mediante la **Resolución 02859 del 22 de diciembre de 2020**, medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.395, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 71A - 24 ,localidad Engativá de esta ciudad, toda vez que no ha realizado el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el establecimiento, en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09730 del 23 de octubre del 2020** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **CARLOS EMILIO REYES OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.395, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 71A – 24, localidad Engativá de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 09730 del 23 de octubre del 2020**, en los siguientes términos:

1. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el establecimiento, en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo

(...)"

Que la referida Resolución, fue comunicada al señor **CARLOS EMILIO REYES OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.395, propietario del establecimiento de comercio **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 71A - 24, localidad Engativá de esta ciudad; mediante oficio con radicado No. 2021EE20180 del 3 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, profesionales del área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 02859 del 22 de diciembre de 2020, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita, el día 12 de mayo de 2021, a las instalaciones del establecimiento comercial **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 71A - 24, localidad Engativá de Bogotá D.C., de propiedad del señor **CARLOS EMILIO REYES OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.176.395, cuyos resultados se plasmaron en el **Conceptos Técnicos 05112 del 28 de octubre del 2021 y 08244 del 27 de julio de 2021**, en los cuales se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico 05112 del 25 de mayo del 2021

"(...)5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 25 de octubre de 2018**, el establecimiento **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ** de la razón social **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de

contingencia para emergencias del establecimiento y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015

Posterior al requerimiento **SDA. No. 2018EE308166** enviado el día 26 de diciembre de 2018 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 10 de junio de 2019, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ** de la razón social **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, se remite el **requerimiento SDA 2019EE158684 del 15 de julio de 2019**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Tercera visita) el día 5 de octubre de 2020** al establecimiento **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ** de la razón social **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento **SDA 2019EE158684 del 15 de julio de 2019**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo con respecto a no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.

El día 12 de mayo de 2021, se llevó a cabo la cuarta visita de seguimiento en atención a la resolución No. 02859 de 2020. Durante la visita se demostró que el establecimiento ubicado en AK 96 71 A 24, cumple con lo establecido en el decreto 442 el 2015 y 265 del 2016 para acopiadores de llantas en el Distrito Capital.

(...)6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p>Cumple</p>

<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información: Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p>Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</p>	<p>Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento: Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p>	<p>Cumple</p>
<p>CONCLUSIÓN: Actualmente el establecimiento MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ de la razón social MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ de quien es representante legal el señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 17.176.395, ubicado en la AK 96 71 A 24, CUMPLE a lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"</p>	

(...)"

Concepto Técnico 08244 del 27 de julio del 2021

"(...) 5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

(...)El día 12 de mayo de 2021, se llevó a cabo la cuarta visita de seguimiento en atención a la resolución No. 02859 de 2020. Durante la visita se demostró que el establecimiento ubicado en AK 96 71 A 24, cumple con lo establecido en el decreto 442 el 2015 y 265 del 2016 para acopiadores de llantas en el Distrito Capital.

(...)6. **CONCEPTO TÉCNICO**

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: <i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</i></p>	<p>Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	<p>Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la</i> GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, <i>adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p>Cumple</p>

Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:

Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.

Cumple

CONCLUSIÓN: Actualmente el establecimiento **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ** de la razón social **MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ** de quien es representante legal el señor **CARLOS EMILIO REYES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **17.176.395**, ubicado en la **AK 96 71 A 24**, **CUMPLE** a lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

• DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*"

Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que también el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda

derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así: *“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

Así entonces y como se establece en el caso en estudio, se impuso una medida preventiva estableciendo en la misma las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales guardan un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta las conclusiones de los Conceptos Técnicos 05112 del 25 de mayo del 2021 y 08244 del 27 de julio de 2021, y al haberse dado cumplimiento por parte del señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.176.395, propietario del establecimiento comercial MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ, a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 02859 del 22 de diciembre de 2020, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenara **levantar la Medida preventiva impuesta a través de la Resolución 02859 del 22 de diciembre de 2020** consistente en Amonestación Escrita al señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.395, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 71A - 24, localidad Engativá de esta ciudad, toda vez que no ha realizado el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el establecimiento, en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, expediente SDA-08-2020-2463.

No obstante, lo anterior, se informa que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental del cumplimiento de la normatividad ambiental, incluyendo lo relativo al aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital.

En este orden de ideas y en atención a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 por los cuales deben regirse las actuaciones administrativas, se destacan los principios de eficacia y economía, así:

“(…)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)* (subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, de acuerdo con los documentos inmersos en el expediente **SDA-08-2020-2463**, los cuales conciernen a hechos cumplidos y en lo atinente a la aplicación de los principios ya señalados, se hace necesario ordenar el **archivo definitivo** de las diligencias contenidas en el expediente citado, en el cual se adelantó lo correspondiente a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la 02859 del 22 de diciembre de 2020 a nombre del señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.395.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios son aquellos que “(...) se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “*contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...)*”.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...*"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Levantar la Medida Preventiva Impuesta mediante la Resolución 02859 del 22 de diciembre de 2020**, consistente en la Amonestación Escrita del señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.395, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MEKAUTOS INGENIERIA AUTOMOTRIZ, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 71 A - 24 , de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en Conceptos Técnicos 05112 del 25 de mayo del 2021 y 08244 del 27 de julio de 2021 y las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - **Advertir** al señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.176.395, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en el ejercicio de su actividad económica, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución **rige a partir** de la fecha **de su comunicación**.

ARTÍCULO TERCERO. – **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la Resolución señor CARLOS EMILIO REYES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.176.395, en la Avenida Carrera 96 No. 71A – 24, en la Avenida Carrera 96 No. 71 A- 12 y en la Carrera 119 No. 77- 21 Torre 2 AP 604 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

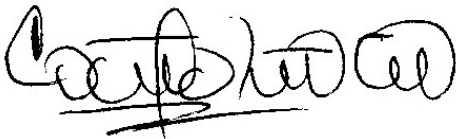
ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena el **archivo** del expediente **SDA-08-2020-2463**, para lo cual, se remitirá la presente actuación, al grupo interno de trabajo del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder con lo dispuesto.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia **NO procede recurso** alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1118
DE 2021

FECHA EJECUCION:

01/10/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN

CPS:

CONTRATO 2021-0746
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/10/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2021